SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informo que, dentro del término concedido para subsanar la demanda se arrimó escrito en tal sentido. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero 2024.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto No. 376**

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00017-00
CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DIANA GARCÍA MENEZES
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1095 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte de mandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 13 de febrero del presente año, encontrándose dentro del término legal, se arrimó escrito de subsanación, el cual una vez revisado presenta una corrección parcial, esto es, solo respecto de tres de los seis aspectos resaltados, en tanto que se siguen presentando las incongruencias señaladas en el auto inadmisorio, tales como el otorgamiento del poder en debida forma, igual circunstancia se presenta en lo que tiene que ver con el aporte de los Registros Civiles de Nacimiento con las respectivas notas marginales, el cual no fue subsanado.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**2. EN** razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la misma y sus anexos de manera

física.

**3. ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**
Juez.-